

supriman estas medidas. Por tanto, si como consecuencia del examen realizado la autoridad investigadora determina que el derecho antidumping ya no se encuentra justificado, deberá disponer su inmediata supresión.

Como se ha señalado en la sección de antecedentes, la Resolución N° 034-2011/CFD-INDECOPI -que dispuso el inicio del presente procedimiento de examen a los derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de bobinas y planchas galvanizadas originarias de Rusia y Kazajstán- fue notificada a SIDERPERU el 29 de marzo de 2011. Cabe indicar que durante la tramitación de la investigación original que concluyó con la imposición de los derechos materia de examen, SIDERPERU fue el único productor nacional de planchas y bobinas galvanizadas.

Adicionalmente, la citada Resolución N° 034-2011/CFD-INDECOPI fue publicada en el diario oficial "El Peruano" el 01 y el 02 de abril de 2011, invitándose a todos aquellos que tengan legítimo interés en la investigación a apersonarse al procedimiento.

Sin embargo, en el curso de este procedimiento de examen, SIDERPERU ha manifestado que desde noviembre de 2008 no produce planchas ni bobinas galvanizadas. Asimismo, ha indicado que aún no ha adoptado una decisión con relación a si volverá a fabricar tales productos o no⁷.

Por tanto, habiendo vencido el plazo del periodo probatorio de este procedimiento sin que se haya comprobado que existe actualmente producción nacional de bobinas y planchas galvanizadas, corresponde dar por concluido el examen y suprimir los derechos antidumping definitivos vigentes sobre las importaciones de los productos antes mencionados originarios de Rusia y Kazajstán, impuestos por Resolución N° 063-2003/CDS-INDECOPI, modificados por Resolución N° 064-2006/CDS-INDECOPI.

Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo N° 133-91-EF⁸, corresponde disponer la publicación de la presente Resolución en el diario oficial "El Peruano" por dos (02) veces consecutivas⁹.

De conformidad con el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, el Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 004-2009-PCM, el Decreto Supremo N° 133-91-EF y el Decreto Legislativo N° 1033.

Estando a lo acordado en su sesión del 20 de julio de 2011;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dar por concluido el procedimiento de examen a los derechos antidumping definitivos impuestos por Resolución N° 063-2003/CDS-INDECOPI, modificados por Resolución N° 064-2006/CDS-INDECOPI, sobre las importaciones de bobinas y planchas de acero de hierro o acero sin alear, galvanizadas o cincadas de otro modo, originarias de la Federación de Rusia y de la República de Kazajstán.

Artículo 2°.- Suprimir los derechos antidumping definitivos impuestos por Resolución N° 063-2003/CDS-INDECOPI, modificados por Resolución N° 064-2006/CDS-INDECOPI, sobre las importaciones de bobinas y planchas de hierro o acero sin alear, galvanizadas o cincadas de otro modo, originarias de la Federación de Rusia y de la República de Kazajstán.

Artículo 3°.- Notificar la presente Resolución a Empresa Siderúrgica del Perú S.A.A., a los gobiernos de la Federación de Rusia y de la República de Kazajstán, a las demás partes apersonadas al procedimiento y a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- Publicar la presente Resolución en el diario oficial "El Peruano" por dos (02) veces consecutivas, conforme a lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo N° 133-91-EF.

Artículo 5°.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su segunda publicación en el diario oficial "El Peruano".

Con la intervención de los señores miembros de Comisión: Peter Barclay Piazza, Jorge Aguayo Luy y Eduardo Zegarra Méndez

Regístrese, comuníquese y publíquese

PETER BARCLAY PIAZZA
Presidente

⁵ DECRETO SUPREMO N° 133-91-EF, Artículo 28°.- Los derechos anti-dumping o compensatorios no excederán del monto necesario para solucionar el perjuicio o la amenaza de perjuicio, que se hubiera comprobado, y en ningún caso serán superiores al margen del dumping o a la cuantía del subsidio, que se haya determinado.

El derecho anti-dumping o el derecho compensatorio permanecerá vigente durante el tiempo que subsistan las causas del perjuicio, o amenaza de este, que motivaron los mismos.

La Comisión podrá de oficio, o a petición de parte luego de haber transcurrido un período prudencial, examinar la necesidad de mantener los derechos definitivos impuestos (...).

⁷ Sobre el particular, en su comunicación de fecha 29 de abril de 2011, SIDERPERU ha manifestado que por motivos de falta de competitividad dejó de producir planchas y bobinas galvanizadas en noviembre de 2008 y que se encuentra estudiando la realización de inversiones en la producción de dichos productos.

⁸ Cabe indicar que el Decreto Supremo N° 133-91-EF resulta aplicable al presente procedimiento debido a que Rusia y Kazajstán no son miembros de la Organización Mundial de Comercio - OMC.

⁹ DECRETO SUPREMO N° 133-91-EF, Artículo 19.- (...) La admisión a investigación de la solicitud, así como la determinación preliminar y la determinación definitiva, serán publicadas en el diario oficial por dos veces consecutivas.

670205-1

Designan representante del INDECOPI en la Comisión a que se refiere el Artículo 3° de la Ley N° 29299, modificado por el Artículo 2° de la Ley N° 29678

**RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDECOPI
N° 116-2011-INDECOPI/COD**

Lima, 22 de julio de 2011

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3° de la Ley N° 29299, Ley de Ampliación de la Protección Patrimonial y Transferencia de Participación Accionaria del Estado a las Empresas Agrarias Azucareras, modificado por el artículo 2° de la Ley N° 29678, encomienda a una Comisión conformada por un representante del INDECOPI y otro de la SUNAT, las funciones de verificar, evaluar y aprobar los documentos presentados por las empresas agrarias azucareras que se acogan al régimen especial de protección patrimonial dispuesto por la Ley N° 28027;

Que, a efectos de hacer efectiva la conformación de la Comisión referida en el párrafo precedente, se considera pertinente designar como representante del INDECOPI al señor Efraín Samuel Pacheco Guillén, Jefe de la Oficina de Supervisión del Régimen Patrimonial - Ley N° 29299; designado mediante Resolución N° 070-2011-INDECOPI/COD.

De conformidad con los incisos d), f) y h) del numeral 7.3 del artículo 7° de la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1033;

RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor Efraín Samuel Pacheco Guillén, Jefe de la Oficina de Supervisión del Régimen de Protección Patrimonial, como representante del INDECOPI en la Comisión a la que se refiere el artículo 3° de la Ley N° 29299, modificado por el artículo 2° de la Ley N° 29678.

Regístrese, comuníquese y publíquese

EDUARDO DE LA PIEDRA HIGUERAS
Presidente del Consejo Directivo

670559-1